

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 13836-40-89-002-2021-00406-00
DEMANDANTE: CARRASCAL EN ZONA F S.A.S.
DEMANDADO: LOGISTICS BUSINESS GROUP SAS Y HENRY GUTIERREZ LAKATT.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez pasó al despacho el proceso de ejecutivo singular de la referencia informando que por reparto nos correspondió su conocimiento y se encuentra pendiente para su estudio de admisión. Provea. Turbaco (Bol), 07 de septiembre de 2021.

**KAREN PADILLA HORMECHEA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO - BOLÍVAR, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez realizado el control de legalidad previsto para la admisibilidad del presente asunto, se percata este despacho judicial que, en el escrito de demanda se desconocieron los numerales 4° y 9° del artículo 82 del Código General del Proceso,

Con respecto a las pretensiones, se debe puntualizar que estas no son claras ni precisas, puesto que la del numeral 2 de la pretensión primera se encuentra dirigida a perseguir el pago de la obligación principal y la cláusula penal, es decir, se están cobrando los cánones de arrendamiento incumplidos y el pago de intereses corrientes y moratorios junto con la cláusula penal.

Sobre ello, contempla el artículo 1594 del Código Civil que *“Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.”* (se resalta).

En ese sentido, la parte demandante deberá indicar al despacho su elección entre la obligación principal y la cláusula penal, debido a que no se puede adelantar el cobro de la penalidad por el retardo y los intereses moratorios, puesto que son excluyentes por tener la misma finalidad.

Además, la pretensión segunda no es congruente con las demás porque se solicita determinar el inicio y terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento, lo cual, no concuerda con la naturaleza del proceso ejecutivo, ni con las disposiciones normativas 422, 430 y 431 del C.G.P., incluso alegadas como fundamento de derecho, ya que la finalidad de este proceso consiste en ordenar al demandado mediante el mandamiento de pago, el cumplimiento de la obligación contenida en un documento proveniente del deudor y que sea claro, expreso y exigible.

Incluso, podría decirse que se indica tramite distinto, y al respecto ha de señalarse que el artículo 88 del C.G.P. establece la acumulación de pretensiones y en este caso no se cumple con el requisito del numeral 3°, consistente en que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. Lo anterior, aunado a lo indicado en el numeral 3° del artículo 90 ibidem.

Tratándose de la cuantía, se señaló en la demanda que sería la de la ubicación del bien cuando, para este tipo de proceso Ejecutivo Singular, debió indicarse la del numeral 1° y 3° del artículo 28 del C.G.P.

Por último, en virtud del artículo 5 del decreto 806 del 2020, que expresa que *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”* No se aportó la impresión del mensaje de datos correspondiente.

Por consiguiente, advertidas las falencias de la presente demanda el despacho inadmitirá la misma y concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece, de conformidad con el Art. 90 del CGP. Lo anterior so pena de rechazo.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 13836-40-89-002-2021-00406-00
DEMANDANTE: CARRASCAL EN ZONA F S.A.S.
DEMANDADO: LOGISTICS BUSINESS GROUP SAS Y HENRY GUTIERREZ LAKATT.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva, impetrada por CARRASCAL EN ZONA F S.A.S en contra de LOGISTICS BUSINESS GROUP SAS Y HENRY GUTIERREZ LAKATT, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. EVELIN YOHANA GARCÍA VALDERRAMA, como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las facultades y en los términos establecidos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 y artículos 74 y 77 del Código general del proceso.

CUARTO: INGRESAR las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Electrónicamente
LINA SOFIA MARTINEZ SALCEDO
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 056 Hoy 07-SEPTIEMBRE-2021**
KAREN T. PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA

Firmado Por:

Lina Sofia Martinez Salcedo
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Bolívar - Turbaco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e619441301587c3027cd0d497bb5d38da2a083e7c6a29acd831283678d28a375**
Documento generado en 07/09/2021 01:03:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>